



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 168-2006-ICA

Lima, once de enero del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Celso Nazario Murga Canales contra la resolución de expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura de fojas cincuenta a cincuenta y tres, su fecha dieciséis de junio del dos mil seis, mediante la cual se declaró Improcedente la queja presentada contra el señor Pedro Fernando Padilla Rojas, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica; por sus fundamentos, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente interpone queja contra el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica, señor Pedro Fernando Padilla Rojas, atribuyéndole los siguientes cargos: **a)** en la Queja número ciento noventa y tres guión dos mil cinco seguida contra los Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Nazca, por declarar improcedente la queja al estar incurso en causal de caducidad; pese a que la misma fue interpuesta oportunamente y **b)** en la Queja número trescientos sesenta y dos guión dos mil cinco seguida contra los servidores Erika Olaechea y Carlos Salcedo, secretaria y técnico del Juzgado Mixto de Parinacochas, por haber declarado inadmisibile la queja argumentando falta de pruebas, cuando debió oficiar al mencionado órgano jurisdiccional para la remisión del expediente y actuar otras pruebas ofrecidas; **Segundo:** Que, conforme lo establece el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas; esto es, cuando el impugnante considere que la autoridad que emitió el pronunciamiento en primera instancia ha realizado una errónea interpretación de las pruebas aportadas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, esto es cuando se haya realizado una errónea interpretación o no aplicación de la normatividad vigente; **Tercero:** Que, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente se advierte que sustenta su agravio sólo en hechos relacionados con la supuesta conducta disfuncional en que hubieran incurrido los Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Nazca y del secretario y técnico judicial del Juzgado Mixto de Parinacochas, materia de evaluación en las Quejas números ciento noventa y tres guión dos mil cinco y, trescientos sesenta y dos guión dos mil cinco, más no hacen alusión a una contravención de los supuestos de hecho señalados en la mencionada norma legal relacionados con la supuesta conducta disfuncional en que hubiera incurrido el señor Pedro Fernando Padilla Rojas; tanto más que en ambos expedientes administrativos tuvo expedito su derecho para ejercerlos conforme a ley; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres de fecha dieciséis de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

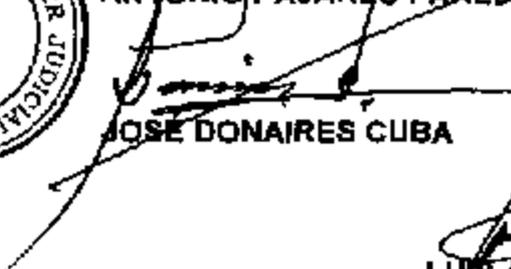
//Pag. 02, QUEJA OCMA N° 156-2006-ICA

junio del dos mil seis, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, de fojas cincuenta y siguientes, que declaró improcedente la queja interpuesta por don Celso Nazario Murga Canales contra el señor Pedro Fernando Padilla Rojas, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ica; y los devolvieron. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



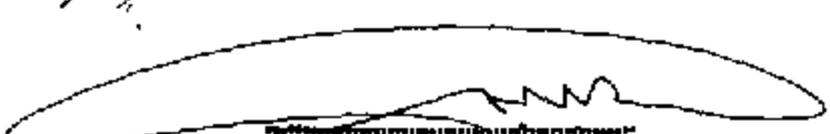

ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


JOSE DONAIRES CUBA


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NUÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General